

RADICACIÓN 080014189008-2020-00628-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: SOCIEDAD COLOMBIANA DE ANESTESIOLOGÍA Y
REANIMACIÓN SCARE
DEMANDADO: MARIA FERNANDA VELASQUEZ FORNARIS

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho la presente demanda, con escrito de subsanación. Sírvase proveer.

Barranquilla, mayo 10 de 2021

SALUD LLINAS MERCADO
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Barranquilla, mayo diez (10) de dos mil veintiuno (2021).

En primer lugar, debe indicar el despacho que el estudio de la presente demanda, se realiza teniendo en cuenta el Decreto Legislativo No.806 de 2020, y las disposiciones del Código General del Proceso, que adoptan las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, ya que en la actualidad no se tiene acceso al expediente físico, sino en forma virtual, por lo que los documentos que están aportados en este proceso para su estudio se encuentran escaneados.

Ahora bien, revisado el expediente se advierte que este juzgado en auto de fecha 17 de febrero de 2021, mantuvo la demanda en la secretaría por el término de cinco días, en razón a que la parte demandante incumplió con lo establecido en el inciso 4 del artículo 6 del decreto 806 de 2020, por lo que con escrito presentado dentro del término judicial subsana la demanda cumpliendo con lo solicitado.

Como título (s) de recaudo la parte demandante acompaña un PAGARÉ ELECTRÓNICO No. 0004936376 del cual resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Por lo anterior, el JUZGADO OCTAVO (8) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, encontrando que la demanda reúne los requisitos formales de conformidad con lo previsto en el artículo 422 del C. G. P.

RESUELVE:

1.- Ordenase a MARIA FERNANDA VELASQUEZ FORNARIS, que dentro del término de cinco (5) días, paguen a favor de SOCIEDAD COLOMBIANA DE ANESTESIOLOGÍA Y REANIMACIÓN SCARE, la suma de \$11.260.972, 00 por concepto de capital contenido en EL PAGARÉ ELECTRÓNICO y con certificación emitida por la COMPAÑÍA DE DEPOSITO CENTRALIZADO DE VALORES DE COLOMBIA DECEVAL S.A. No. -0004936376, anexo a la demanda, más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, esto es 20 de mayo de 2019, hasta la fecha de su pago total. El cobro de intereses se hará limitándolos al tope máximo

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico EGT.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla>

Correo electrónico: j08prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla - Atlántico. Colombia

permitido por la Ley y la Superintendencia Financiera de Colombia, cuando sea el momento procesal para ello.

2.- Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los Arts. 290 al 293 del C. G. P., en concordancia con los arts. 8 al 10 del Decreto 806 de 2020.

3.- Concédase a la parte demandada el término de 10 días para que conteste.

4.- Reconózcase a la Dra. CLAUDIA PATRICIA GARCIA MEDINA, como apoderada judicial de la parte demandante

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ



YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

Firmado Por:

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 017 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **434006df795734cd54b187084775afd0f8178f981c0fdc1c0498c37978443e01**

Documento generado en 10/05/2021 04:50:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>